



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



OPINION CONSULTIVA N° 18

Buenos Aires, 20 ENE 2000

Las presentes actuaciones se labran con motivo de la consulta realizada ante esta Comisión Nacional por los apoderados de las firmas CIGNA Argentina Compañía de Seguros S.A. (CIGNA) y ACE Seguros S.A. (ACE).

Los presentantes manifiestan que CIGNA es una sociedad constituida en Argentina, cuyos accionistas son entidades integrantes de la Corporación CIGNA de Filadelfia, Estados Unidos de Norteamérica. Por su parte, ACE es una sociedad constituida en Argentina, cuyo principal accionista es una entidad integrante de la Corporación ACE de Hamilton, Bermuda.

Las empresas mencionadas han acordado que CIGNA realice una cesión parcial de cartera en favor de ACE, transfiriéndole a dicha empresa algunos negocios de ramos elementales y accidentes personales, más algunos activos y pasivos relacionados a la porción de la cartera a ceder.

En virtud de lo expuesto, los presentantes manifiestan que a su entender la operación no importa la toma de control sino una transferencia parcial de negocios de una aseguradora a otra; no obstante requieren a esta Comisión que “confirme si efectivamente la operación descripta no constituye los supuestos de concentración o fusión alcanzados por la obligación de notificar.

El artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156 entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas a través de cualquier acuerdo o acto que transfiera los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa. Asimismo, esta Comisión entiende por activos todos aquellos que permitan el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios.

Por lo tanto, al tratarse de una transferencia de activos como es la cesión parcial de cartera aludida, la operación quedará encuadrada en los supuestos del artículo 6° inciso d), por lo que deberá ser notificada a esta comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del mismo cuerpo legal.

Cabe aclarar, asimismo, que la operación no encuadra en la exención de la

*AM*

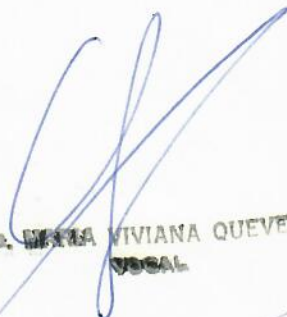


Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



obligación de notificar prevista en el art. 10 inc. c) debido a que ACE ya posee activos, al haber adquirido anteriormente el 99,21 % de las acciones de ULTRAMAR quien a su vez, tenía en su activo, de acuerdo a lo manifestado por el presentante, el importe suficiente para mantener el capital mínimo requerido por las normas aplicables a las aseguradoras.

Por último se hace saber que la presente Opinión Consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico el descripto por los presentantes, de modo que cualquier omisión o modificación en las circunstancias relatadas torna inaplicables los conceptos aquí vertidos.

  
Dra. VIVIANA QUEVEDO  
VOCAL

  
Lle. KARINA  
VOCAL

  
Dra. ALBERTO SOTO  
VOCAL